

Sustento Jurídico que soporta la implementación del Programa de Verificación Vehicular de Baja California:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

- Art. 4.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Constitución Política del Estado de Baja California:

- Art. 7.- Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):

- Art. 112 fracción V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (LOAPEBC):

- Art. 39 fracción XII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, fuentes móviles que no sean de competencia Federal.
- Art. 24 fracción XI.- Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus funciones de derecho político que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPA):

- Art. 8 fracción XXXIII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal.
- Art. 117.- Queda prohibido la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables.
- Art. 118.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación.
- Art. 118 BIS.- Los vehículos con una antigüedad mínima de 40 años, podrán solicitar cumplir con la verificación de acuerdo a los requisitos establecidos en el Programa que emita la Secretaría.
- Art. 119.- Las constancias, serán emitidas por los centros de verificación establecidos por la Secretaría.
- Art. 119 BIS.- Será revocada la concesión a los centros de verificación que falseen pruebas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones.

- Art. 119 BIS 1.- Quienes entreguen documentos que acrediten la aprobación de verificaciones de vehículos automotores, sin contar con la concesión correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Art. 119 BIS 2.- Los centros de verificación deberán obtener y mantener vigente su fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Art. 119 BIS 3.- La concesión sólo podrá darse por terminada cuando:
 - I. La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio.
 - II. Concluya el término de la concesión, o
 - III. En los casos de revocación previstos en el artículo 119 bis de la presente Ley.
- Art. 119 BIS 4.- Los centros de verificación están obligados a:
 - I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales, el Programa de Verificación Vehicular y demás normatividad correspondiente;
 - II. Contar con personal debidamente acreditado por la Secretaría;
 - III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Secretaría;
 - IV. Destinar exclusivamente sus establecimientos respectivos a la verificación de emisiones contaminantes;
 - V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;
 - VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
 - VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente;
 - VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
 - IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes;
 - X. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
 - XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un responsable técnico y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento;
 - XII. Contar con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;
 - XIII. Cobrar las tarifas autorizadas conforme a la normatividad aplicable, por la prestación del servicio de verificación vehicular;
 - XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la concesión para prestar el servicio de verificación vehicular;
 - XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio; y
 - XVI. Las demás que determine la Secretaría para garantizar el correcto funcionamiento de los centros de verificación.

Sanciones

- Art. 185.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública, la autoridad competente, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad sin necesidad de cumplir con los plazos:
 - II. El decomiso de instrumentos, ejemplares, equipos, materiales, productos, subproductos, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad;
 - y
 - III. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- Art. 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más sanciones:
- Art. 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:
 - I. la gravedad de la infracción.
 - II. las condiciones económicas del infractor.
- Art. 189.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.
- Art. 190.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.
- Art. 191.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.
- Art. 191 BIS.- La Secretaría y los Municipios podrán revocar las autorizaciones, permisos, licencias, cédulas o resoluciones, que haya emitido en los siguientes casos:
 - I. Cuando la autorización, permiso o licencia se hubiera otorgado considerando información falsa proporcionada por el autorizado;
 - II. Cuando una vez emitida la autorización, licencia o permiso surjan causas supervenientes que modifiquen significativamente las condiciones ambientales bajo las cuales fueron otorgadas; y
 - III. Cuando el autorizado no haya iniciado actividades en el término de un año, a partir de la fecha en que le fue notificada la autorización, licencia o permiso.

Ley de Ingresos del Estado de Baja California (Art o Código programático por trámite)

- Hologramas de verificación Inciso 5101031.

Programa de Verificación Vehicular del Estado de Baja California (PVV):

Periódico Oficial del Estado Tomo CXVIII del 25 de febrero 2011 No. 12, Sección I

QUINTO.- implementación del Programa de Verificación Vehicular

Periódico Oficial del Estado Tomo CXIX del 28 de diciembre 2012 No. 58, Sección V

UNICO.- se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2013.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXX del 31 de diciembre 2013 No. 60, Sección VIII

UNICO.- Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2014.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXXI del 31 de diciembre 2014 No. 62, Sección IX

UNICO.- Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2015.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXXII del 28 de diciembre 2015 No. 59, Sección II

UNICO.- Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2016.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXXIV del 06 de enero 2017 No. 1, Sección IV

UNICO.- Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXXIV del 31 de diciembre 2017 No. 59, Sección IX

UNICO.- Se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2018.

Decretos asociados o derivados del Programa de Verificación Vehicular de Baja California:

Periódico Oficial del Estado Tomo CXVIII del 29 de julio 2011 No. 36, Sección II

Decreto mediante el cual se modifica el inicio y periodo de socialización del Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Baja California.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXIX del 13 de enero 2012 No. 3, Sección III

Decreto del ejecutivo mediante el cual ratifica el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, publicado el 29 de julio del 2011.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXIX del 13 de enero 2012 No. 3, Sección III

Decreto en el que se extendió el periodo de socialización.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXX del 05 de febrero 2013 No. 7, Numero Especial

Decreto No. 263, con el objeto de adicionar a los requisitos para la expedición o canje de placas y tarjeta de circulación, el contar con el certificado vigente y el holograma que acredite haber aprobado la verificación vehicular.

Periódico Oficial del Estado Tomo CXXI del 24 de enero 2014 No. 4, Sección I

DECRETO 38

SEGUNDO.- Decreto de los 100 días naturales, quienes realicen el canje de tarjetas de circulación de vehículos, no les será exigible el requisito, comprende del 24 de enero al 03 de mayo de 2014.

Normas Oficiales Mexicanas (NOMs):

- NOM-041-SEMARNAT-2015 vehículos que usan gasolina como combustible.
- NOM-045-SEMARNAT-2006 vehículos que usan diesel como combustible.
- NOM-047-SEMARNAT-2014 vehículos que usan gasolina como combustible, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
- NOM-050-SEMARNAT-1993 vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Reglamento interno de la Secretaria de Proteccion al Ambiente del Estado de Baja California.

- Departamento de Verificación Vehicular.